EXPEDIENTE: "FRANCISCO ARNALDO CHAVEZ GONZALEZ S/ CONTRABANDO. **N° 377/2019**

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16-10-2024 Roque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA N° ..Cuatrocientos diez.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ..dieciseis.. días del mes de ..Octubre...., del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y CESAR DIESEL JUNGHANNS**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"FRANCISCO ARNALDO CHAVEZ GONZALEZ S/ CONTRABANDO. N° 377/2019"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº43 de fecha 20 de septiembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra. Sala de la Capital.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?----------

En su caso, **¿resulta procedente?** ----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y DIESEL JUNGHANNS. ----------

I. **A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO**: ----------

Abg. Karinna Penoni Secretaria

El Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra. Sala de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia N° Nº43 de fecha 20 de septiembre de 2023,** resolvió ***anular*** la **S.D N° 188 de fecha 22 de mayo de 2023** y ***disponer el reenvío*** de la presente causa para la reposición del Juicio Oral y Público por parte de otro Tribunal de Sentencias.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

El abogado defensor del acusado interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones. ----------

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.----------

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.----------

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado defensor en fecha 20 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 04 de octubre del mismo año, es decir, al décimo día hábil luego de notificada la resolución, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.----------

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el Abg. Miguel Ángel Insaurralde ejerce la defensa del acusado **Francisco Chávez González**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.----------

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **Art. 477 primera alternativa del C.P.P**.----------

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.----------

El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P** que hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
16 -10- 2024
Rocío López Franco
Asesora de

agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).----------

Como **agravio procesal** alega la defensa que la resolución del Tribunal de Apelaciones vulnera el principio de presunción de inocencia porque, el órgano revisor resolvió anular la sentencia de primera instancia que absolvió al acusado Francisco Arnaldo Chávez - por "existir duda razonable" – según refiere. Al respecto, manifiesta el casacionista que la resolución impugnada, se basa en "simples conjeturas y suposiciones" y que han dejado de lado las pautas legales establecidas para la valoración de las pruebas, por lo que considera que se encuentra desprovista de fundamentación.----------

De lo expuesto, surge que el impugnante, lejos de exponer algún argumento fáctico o jurídico que demuestre y explique el error o vicio en el que ha incurrido el referido órgano de alzada, se limita a afirmar que la resolución recurrida se encuentra desprovista de fundamentación y que se ha violentado el principio de presunción de inocencia, además de referir un error en la valoración de las pruebas, sin siquiera hacer referencia a cuáles en su escrito recursivo. A modo de argumentación, se limita a transcribir partes del Acuerdo y Sentencia recurrido, testificales y doctrina respecto al deber de fundamentación de la sentencia, lo cual no sustituye el deber de fundamentación concreta de los agravios a los efectos de que la Sala Penal pueda verificar la procedencia o no de los cuestionamientos planteados.-----

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

En conclusión, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso de casación porque no se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.----------

En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el *orden causado* por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. **ES MI VOTO**.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

A su turno, la **Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: Considero que corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Miguel Ángel Insaurralde Figueres, por la defensa del Sr. Francisco Arnaldo Chávez González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 43 del 20 de septiembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; por los siguientes fundamentos: .----------

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: ***Sólo*** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal ***que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*** ----------

En ese sentido, el cuantificador lógico ***solo*** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. ----------

En el caso del enunciado normativo ***"...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento***, *extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la o es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. ----------

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la ***decisión que pone fin a la instancia***, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído "). A través de la sentencia de*

mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".- [1].----------

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento... también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".***----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que, sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y, por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).----------

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma atendiendo que la resolución recurrida ***no pone fin al procedimiento***[2] -impugnabilidad objetiva- porque el Tribunal de Apelaciones

Abg. Karinna Pen... Secretaria

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand...
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

[1] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. p. 415

[2] **Art. 449, CPP. "Reglas generales**. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los s expresamente *establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser puesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. "Objeto. *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución*... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia.*

Art. 468, CPP. "Interposición... *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fue. Fuera de esta expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo..."*

Art. 478, CPP. "Motivos*... procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una la privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de elaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

resuelve, por Acuerdo y Sentencia N°43 del 20 de septiembre de 2023, anular la S.D. N° 188 del 22 de mayo de 2023, y disponer el reenvío de la presente causa para la reposición del juicio oral y público por parte de otro Tribunal de Sentencia; por ende, el proceso debe continuar su curso. --------

De esta manera, resulta evidente la improcedencia del recurso planteado, por lo que deviene inoficioso el estudio de las demás exigencias formales dado que el incumplimiento de una de éstas, trae aparejada la inadmisibilidad. ----------

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso planteado. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el **Ministro César Diesel** manifiesta: Comparto el sentido de la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Miguel Ángel Insaurralde en representación del señor Francisco Arnaldo Chávez González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 20 de septiembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, porque el mismo no cumple con lo dispuesto en el Art. 477 del CPP -impugnabilidad objetiva-, al tratarse de una resolución que no pone fin al procedimiento, sino que dispone la continuación del mismo al haber declarado la nulidad de la sentencia definitiva dictada en primera instancia y el reenvío de los autos a los efectos de la reposición del juicio Oral y Público por otro Tribunal de Sentencia. **Es mi voto**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: .----------

Ante mí

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

EXPEDIENTE: "FRANCISCO ARNALDO CHAVEZ GONZALEZ S/ CONTRABANDO. **N° 377/2019**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO ....410.-.....

Asunción, 16 de Octubre de 2024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16 -10- 2024 Roque López Franco Asistente

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra **Acuerdo y Sentencia N°43 de fecha 20 de septiembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra. Sala de la Capital.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL III CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

